



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-189/2022

RECURRENTE: ELOY GARZA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN
DEL TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ANGEL MIGUEL
SEBASTIAN BARAJAS, HUGO
GUTIERREZ TREJO Y DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desecharlo**, porque no cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación; tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, contra el ahora recurrente, por vulneración de la normativa electoral, al emitir expresiones de calumnia y por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Los hechos denunciados consistieron en diversas publicaciones alojadas en una dirección electrónica en cuyo contenido, se pretendía discriminar y ridiculizar a la denunciante, lo que la descalificaba con base en estereotipos de género.

De esta forma, el tribunal local tuvo por acreditadas las conductas constitutivas de violencia política en razón de género e impuso como sanción una multa económica y, como medidas de reparación, entre otras, disculparse públicamente.

La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución local; esto, al considerar que de los agravios expuestos por el accionante no se advertía controversia con la determinación de violencia política en razón de género, sino la vulneración a la presunción de inocencia con la valoración de las pruebas dentro del procedimiento, así como su inconformidad con la sanción impuesta tanto pecuniaria como con las medidas de reparación.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:



1. **Denuncia.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, Elva Araceli Alonso González, entonces candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de General Escobedo, Nuevo León, denunció inicialmente ante la Comisión Estatal, al ahora recurrente, por vulneración de la normativa electoral, al considerar que emitió expresiones de calumnia en su contra y por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género.
2. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (PES-863/2021).** Después de ordenar a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León la regularización del expediente para efecto de emplazar a la parte denunciada respecto a la totalidad de las infracciones atribuidas en el escrito de denuncia, el treinta y uno de marzo de este año, determinó: 1. La inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, consistente en la contravención de normas de propaganda política electoral, por expresiones de calumnias; 2. La existencia de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante y 3. La inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado.
3. **Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-34/2022).** Inconforme con la resolución anterior, Eloy Garza González, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.
4. **Acto reclamado.** El veintiocho de marzo del presente año, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del tribunal local, al estimar que debe quedar firme la determinación relativa a la existencia de violencia política en razón de género, por no haberse impugnado, aunado a que la medida de reparación integral prevista

en la resolución local, consistente en una disculpa pública, no es excesiva.

5. **Recurso de reconsideración.** El veinticinco de abril del año en curso, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución anterior.
6. **Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-189/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración al rubro identificados de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

10. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial en tanto que, del acto reclamado se advierte un criterio específico sobre un punto de derecho que se sustentó en diversos criterios de la Sala Superior.

11. Lo anterior, conforme al siguiente:

- **Marco normativo**

12. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de

reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales¹, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b) En los demás juicios o recursos -incluyendo aquellos en los que se resuelven conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores-, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

13. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de una sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- ✓ Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- ✓ Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

¹ Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*".

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



- ✓ Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- ✓ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- ✓ Ejercer control de convencionalidad⁸.
- ✓ Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- ✓ Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- ✓ Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.
- ✓ Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

14. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
15. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

- **Consideraciones de la Sala Monterrey**

16. En la sentencia que es objeto de escrutinio jurisdiccional, la autoridad responsable determinó que debía confirmarse la resolución local, sustancialmente, porque la determinación por la que se declaró la existencia de violencia política en razón de género, no se había impugnado, de tal forma, tampoco podía pronunciarse sobre si el contenido de la página de internet -denunciada- constituía o no la infracción, al no ser materia de la *litis*.
17. Para determinar lo anterior, la Sala responsable precisó, en primer lugar, que el ahora recurrente consideró que la resolución estatal fue contraria a derecho porque: *a)* al revertir la carga de la prueba, el Tribunal local vulneró su presunción de inocencia; *b)* no se comprobó de modo fehaciente que él hubiera publicado la nota denunciada; *c)* alguna otra persona –que conocía sus datos



personales y contraseñas– pudo haber enviado la publicación sancionada con la intención de inculparlo y d) la multa que se le impuso fue excesiva y la medida de reparación integral que se le ordenó, consistente en una disculpa pública, fue incorrecta e indebida, pues no se tomó en cuenta que él no era reincidente.

18. De igual modo, la Sala Regional precisó que no analizaría si el contenido de la publicación denunciada constituía violencia política en razón de género contra las mujeres puesto que el ahora recurrente únicamente controvirtió la responsabilidad que le atribuyó el tribunal local en la comisión de la conducta, así como la sanción que le impuso y las medidas de reparación que le ordenó.
19. Bajo los parámetros indicados, la Sala responsable determinó que eran infundados los agravios relativos a: la inversión de la carga de la prueba –con su consecuente vulneración del principio de presunción de inocencia–, el de la falta de comprobación de que él hubiera realizado la publicación, y el de la falta de comprobación de que alguien más no hubiera publicado la publicación denunciada.
20. Al respecto, la Sala Monterrey indicó que el planteamiento del actor sobre la inversión de la carga de la prueba en su contra era infundado porque, al proceder de ese modo, el Tribunal local sólo acató el criterio establecido por esta Sala Superior en el diverso recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, conforme al cual en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tiene que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la

infracción, puesto que el principio de carga de la prueba debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, ya que en un caso de discriminación –para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato– esta carga recae en la parte denunciada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

21. Asimismo, en lo relativo a la supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia, la Sala Regional consideró que el Tribunal local sí respetó tal principio pues de autos advirtió que al denunciado se le dio oportunidad de comparecer al procedimiento sancionador en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos con la finalidad de que pudiera desvirtuar, en su caso, lo imputado en su contra en la denuncia; que tomando en cuenta los elementos probatorios aportados por el denunciado, la autoridad jurisdiccional local concluyó que éstos no eran suficientes para demostrar que su cuenta hubiera sido plagiada y que la nota denunciada hubiera sido publicada por una persona distinta a él. Con esto en cuenta, la Sala Monterrey estableció que el Tribunal local sí respetó el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, entendido éste con base en lo definido por la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.)¹³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el agravio era también infundado.

¹³ De rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”, que indica que la presunción de inocencia, como estándar de prueba, comprende dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y, una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. Véase *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, pág. 476.



22. De igual forma, la Sala responsable precisó que el alegato de que alguna otra persona –que conocía los datos personales y contraseñas del denunciado– envió la publicación con la intención de inculpar al entonces actor era infundado porque, al margen de que el denunciado no aportó medio de convicción alguno para demostrar su dicho, era criterio de la Sala Superior¹⁴ que el empleo del usuario y la contraseña del titular de una cuenta le trae aparejadas a éste las consecuencias negativas que devengan del uso de aquélla, pues es mediante el uso de tales credenciales electrónicas como se cometen las conductas sancionadas.
23. Por cuanto hace a la alegación del actor sobre el supuesto exceso en la multa impuesta en su contra, la Sala Monterrey desestimó ese motivo de inconformidad dado que, de la lectura de la demanda del promovente, no era posible advertir expresión de agravio alguno que buscara evidenciar la afectación que la multa supuestamente le generaba al actor.
24. Finalmente, respecto a lo excesivo de la medida de reparación integral –consistente en una disculpa pública–, la Sala responsable determinó que ésta no era excesiva pues, al margen de que el Tribunal local sí consideró la ausencia de reincidencia del entonces denunciado¹⁵, el actor partía de la premisa inexacta de que dicha ausencia de reincidencia impedía que se ordenara como medida de reparación la disculpa pública.

¹⁴ En el expediente SUP-REP-294/2018 y acumulados.

¹⁵ Al señalar que éste no contaba con resolución firme y definitiva sobre otra sanción impuesta por dicho órgano de justicia electoral local en un diverso procedimiento especial sancionador.

25. La Sala responsable explicó en su resolución que el actor perdía de vista que el artículo 463 Ter, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, en la resolución de procedimientos sancionadores por violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora debe considerar ordenar medidas de reparación integral, entre ellas, al menos, una disculpa pública¹⁶.
26. Así, la Sala Monterrey indicó que el hecho de que el actor no fuera reincidente resultaba ajeno al deber del Tribunal local de ordenar la mencionada disculpa pública, motivo por el cual ésta no resultó excesiva al representar lo mínimo que podía disponer el referido órgano de justicia electoral local como medida de reparación integral, de acuerdo con lo previsto por el referido precepto del ordenamiento legal.
27. Fue conforme a lo anterior, que la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la sentencia local impugnada.

- **Agravios del recurrente**

28. El recurrente afirma que es procedente su demanda de recurso de reconsideración porque –en su opinión– se controvierte la constitucionalidad de la sentencia de la Sala Regional por infringir y

¹⁶ Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

[...]

c) Disculpa pública, y

[...]



vulnerar cuestiones de carácter constitucional y/o convencional y su consecuente inaplicación, dado que en la especie se vulnera el principio de presunción de inocencia, al dar prevalencia a la reversión de la carga de la prueba en favor de la denunciante, como consecuencia de ello, señala que existe una indebida valoración de pruebas en su perjuicio.

29. Lo anterior, al haber existido una indebida apreciación del bagaje demostrativo que fue aportado, en tanto que, su culpabilidad no quedó plenamente demostrada. Además de que al arrojar la carga de probar su inocencia al hoy recurrente se contravienen los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 102 constitucionales, así como criterios contenidos en diversas tesis y jurisprudencias, los cuales establecen que el principio de presunción de inocencia consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.

30. Bajo esta óptica, aduce que arrojar la carga de probar su inocencia al hoy recurrente resulta por demás ilegal e improcedente, pues la directriz constitucional está por encima de cualquier otra consideración, incluido el criterio contenido en el expediente SUP-REC-91/2020, al ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución General de la República y en diversos tratados internacionales, razones por las cuales se inaplican los preceptos constitucionales antes citados, se le deja en estado de indefensión, además de que la sentencia impugnada carece de un debida fundamentación y motivación.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

31. Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que, del análisis de la sentencia reclamada y de la demanda del recurso de reconsideración, no se advierte un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el presente medio de impugnación.
32. Lo anterior, porque el acto reclamado versa esencialmente sobre cuestiones de legalidad atinentes a la valoración probatoria dentro de procedimiento administrativo sancionador, el cual, sustancialmente, se basó en la falta de elemento demostrativo -por parte del denunciado- que probara de manera fehaciente, que su cuenta en la liga de internet había sido objeto de *hackeo* o robo de identidad, incluso se consideró que tuvo la oportunidad de acreditar que se le dio un mal uso y que no recuperó el control de dicha cuenta; cuestión que no aconteció.
33. Por tanto, aun cuando el ahora recurrente insista en su argumento relacionado con la vulneración a su derecho de presunción de inocencia derivado de la reversión de la carga; tal cuestión redundante en un tema que incide en la legalidad y no en temas constitucionales que hagan procedente el recurso de reconsideración, en tanto que, es un medio de impugnación extraordinario que su procedencia está puntualmente prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los criterios de la Sala Superior; los cuales, no se actualizan en el caso, debido a que, de constancias de autos se advierte que, el ahora recurrente expuso que plagieron su cuenta y que por tanto, él no era responsable de



los hechos imputados; sin embargo, ese solo dicho no derrota las pruebas existentes en autos y menos aún, con el elemento de reversión de la carga de la prueba en favor de la víctima.

34. Por tanto, aun cuando señale que la sentencia reclamada es inconstitucional al vulnerar su derecho de presunción de inocencia, lo cierto es que, a la postre es un tema de legalidad que versa exclusivamente sobre aspectos probatorios dentro del procedimiento sancionador.
35. Como consecuencia de lo anterior, tampoco se advierte que el presente asunto sea relevante desde el punto de vista constitucional, pues la controversia versa, esencialmente, sobre la valoración de los elementos que obran en autos para determinar las sanciones impuestas a quien fue considerado responsable de la conducta denunciada y acreditada. Máxime que esta Sala Superior ya se pronunciado sobre el tema de controversia.
36. Finalmente, no se aprecia la existencia de algún error judicial en la emisión de la sentencia impugnada, pues la decisión adoptada por la Sala responsable es un criterio jurídico obtenido a partir de la valoración de los hechos del caso a la luz de los precedentes de esta Sala Superior.
37. Por expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a

desechar de plano la demanda en tanto no cumple con el requisito especial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.